



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JACOBO SAMUEL MARTÍNEZ RAMÍREZ.

DEMANDADA: ANA DELFINA CAÑIZARES ANDRADE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00234-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.

1.1.1. No se indica en la demanda ni en el poder el número de identificación de la demandada.

1.2. Artículo 82-4 *ídem*.

1.2.1. Pretende Liquidación de sociedad patrimonial, sin aportar prueba de la conformación de la misma por alguna de las formas que establece el artículo 2 Ley 54 de 1990 con la redacción del artículo 1 Ley 979 de 2005 o por decisión judicial, además de su disolución (art. 5 Ley 54 de 1990 (art. 3 Ley 979 de 2005), que de no existir las tres resulta improcedente la pretensión de liquidación; por cuanto no puede confundirse la acreditación de la declaración de existencia de la unión marital de hecho por una de las formas del artículo 4 Ley 54 de 1990 (art. 2 Ley 979 de 2005), entre ellas, por escritura pública, como en el presente caso, con la declaración de conformación de la sociedad y su respectiva disolución. Por lo tanto no es viable un proceso de liquidación cuando hay pendientes asuntos que son del resorte del proceso declarativo.

1.3. Artículo 82-5 *eiusdem*.

- 1.3.1. El hecho primero presenta contradicción con la escritura pública donde se declara la existencia de la unión marital de hecho, porque expresa que esta se inició el 1 de septiembre de 2015, cuando en el instrumento público 1151 se declaró que a 1 de septiembre de 2015 tenían más de 4 años de unión marital.
- 1.3.2. En el hecho cuarto, igualmente existe contradicción, porque afirma que se conocieron en enero de 2013 y posteriormente se fueron a vivir juntos y pasados 2 años y medio nació el niño DYLAN SAMUEL (nació el 25 de julio de 2014, cuando de enero de 2013 a julio de 2014 solo dista una año y medio de diferencia.
- 1.3.3. En el octavo se expresa una situación impensable, porque no obstante ser su pretensión la liquidación de la sociedad patrimonial, en este hecho alega que se encuentra prescrita; punto sobre el que se debe aclarar, si pretende la declaración de prescripción, la vía es el proceso declarativo.
- 1.3.4. Finalmente en este aspecto, debe expresarse, que los hechos de la demanda apuntan más a una solicitud de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su respectiva disolución que una de liquidación.

1.4. Artículo 82-6 *ibídem*.

- 1.4.1. Como quedó visto, el proceso de liquidación de sociedad patrimonial corresponde a los de liquidación y se rige por el artículo 523 y s.s. C. G. del P., remitiéndose a los artículos del proceso de sucesión en lo pertinente, donde no existe práctica de prueba, excepto en el evento de objeción al inventario y avalúos (art. 501-2 *eiusdem*), o en la objeción a la partición (art. 509-2 *ibídem*); sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora solicita interrogatorio de parte a la demandada y testimonios, que amén de ser improcedentes, tampoco enuncia el objeto de esas pruebas.

Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora CARMEN MARÍA FONTALVO FIGUEROA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de

JACOBO SAMUEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51bbf133a19acd4b2f04e08fbc91940ca40bfbff997adab80919f35ec07d55f

Documento generado en 03/06/2021 10:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**